

Con fecha 06 de agosto de 2024, los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Diana Valeria Barraza Castañeda, Joel Corral Alcantar, Gerardo Galaviz Martínez, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional, de la Legislatura LXIX, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA AL ARTICULO 408 DEL CODIGO CIVIL, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Otniel García Navarro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Gabriela Vázquez Chacón, Octavio Ulises Adame de la Fuente y Fernando Rocha Amaro; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Que con fecha 06 de agosto de 2024, le fue turnada a la Comisión de Justicia para su estudio y dictaminación correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario Acciona Nacional que contiene reforma al artículo 408 del Código Civil, en materia de justicia para adolescentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Derivado del estudio y análisis de la iniciativa turnada a la Comisión Legislativa, y en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 123 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango¹, a la Comisión de Justicia, le corresponde conocer y dictaminar sobre los asuntos relativos a proyectos que impliquen expedición, reformas o adiciones a la legislación civil y penal y todo tipo de legislación sobre procuración y administración de justicia.

SEGUNDO. – Al analizar la iniciativa presentada, estimó necesaria partir del examen del marco constitucional, legal y convencional que rige la protección de niñas, niños y adolescentes, así como el ejercicio de la patria potestad en el ámbito civil. Dicho análisis permite constatar que la normativa aplicable exige garantizar la seguridad jurídica, la coherencia del sistema normativo y la correcta actualización de las referencias legales contenidas en las leyes estatales. Bajo esta perspectiva, resulta indispensable verificar que el artículo 408 del Código Civil local armonice plenamente con la legislación vigente y con los principios rectores del interés superior de la niñez, la legalidad y la eficacia normativa, lo cual constituye la base para valorar la pertinencia de la reforma propuesta.

TERCERO. - La referencia en el texto vigente a un cuerpo normativo (Código de Justicia para Menores Infraactores) que ha sido abrogado genera una laguna o referencia muerta que puede provocar incertidumbre en la aplicación judicial y administrativa. Sustituir esa referencia por la expresión “conforme a las leyes aplicables” evita la desactualización normativa y garantiza que los operadores jurídicos (jueces, ministerios públicos, autoridades administrativas) puedan remitir a la normativa vigente incluyendo leyes federales, estatales y normas especiales sin quedar sujetos a instrumentos derogados. Jurídicamente, ello reconcilia el texto con el principio de seguridad jurídica: la ley debe ser comprensible, predecible y aplicable.

Desde la perspectiva del **principio de seguridad jurídica**, consagrado en las constituciones federal y locales, así como en los estándares internacionales de derechos humanos, el ordenamiento debe proporcionar reglas claras, vigentes y accesibles. Una remisión a un instrumento abrogado afecta la **comprendibilidad y previsibilidad** de la norma, pues obliga a los operadores jurídicos a realizar reconstrucciones interpretativas inciertas o a recurrir a criterios supletorios no previstos originalmente por el legislador.

¹ Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango. En línea: noviembre 2025. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20CONGRESO%20DEL%20ESTADO.pdf>

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: diciembre 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

La sustitución de dicha referencia por la expresión más amplia y flexible “**conforme a las leyes aplicables**” evita ese problema y garantiza la adaptación permanente del texto legal al marco normativo en evolución. Esta fórmula permite armonizar la disposición con cualquier **legislación vigente en materia de justicia para adolescentes**, sea de carácter federal, estatal o de naturaleza especializada, sin quedar sujeta a instrumentos derogados o susceptibles de reforma futura. Asimismo, respeta el principio de **coherencia y unidad del orden jurídico**, al permitir que las normas se interpreten de forma coordinada con la legislación actual y los sistemas normativos que han sustituido al cuerpo legal abrogado.

Desde el punto de vista funcional, la remisión abierta a “las leyes aplicables” proporciona a jueces, ministerios públicos, defensorías y autoridades administrativas la capacidad de **aplicar directamente el marco legal vigente**, incluyendo leyes generales, leyes nacionales, códigos estatales y disposiciones reglamentarias pertinentes. Esta técnica legislativa minimiza el riesgo de **vacíos operativos**, evita criterios contradictorios y reduce la carga interpretativa que supondría determinar qué norma debe suplir a la derogada.

En suma, la reforma propuesta no solo corrige una deficiencia técnica, sino que **fortalece la seguridad jurídica**, preserva la vigencia normativa del texto, facilita su aplicación práctica e impide interpretaciones restrictivas que limiten la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes. Se trata, por tanto, de una adecuación normativa necesaria para asegurar la coherencia, actualidad y eficacia del ordenamiento jurídico.

CUARTO. - La reforma propuesta se encuentra plenamente alineada con el **principio de supremacía constitucional**, conforme al cual la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano constituyen la norma suprema del orden jurídico. De acuerdo con el artículo 133 constitucional, las leyes federales y los tratados prevalecen sobre cualquier disposición local incompatible. En ese sentido, resulta indispensable que los ordenamientos estatales se mantengan actualizados y no remitan a cuerpos normativos ya abrogados, pues ello generaría inconsistencias con las obligaciones constitucionales y convencionales vigentes.

A lo anterior se suma la **obligatoriedad de los tratados internacionales de derechos humanos**, en particular la *Convención sobre los Derechos del Niño*, cuyo eje rector es el **principio del interés superior del niño**. Este principio también recogido en la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* (LGDNNA) exige que todas las decisiones, procedimientos, políticas y normas que afecten a personas menores de edad se interpreten y apliquen de manera que maximicen la protección y el desarrollo integral del niño o adolescente. Dejar en el texto legal una referencia expresa a un cuerpo normativo derogado no solo genera incertidumbre jurídica, sino que puede impedir la aplicación efectiva de los estándares de protección reforzada que exige el derecho internacional y nacional.

Al sustituir la mención al *Código de Justicia para Menores Infactores* por la expresión “**conforme a las leyes aplicables**”, facilita una **aplicación coherente del marco jurídico federal vigente**, incluyendo la LGDNNA, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás disposiciones federales y locales de protección infantil. Esta técnica legislativa permite que las autoridades apliquen de manera directa los instrumentos vigentes en materia de tutela, guarda, custodia, educación, responsabilidad penal adolescente y medidas de reintegración social, evitando depender de un precepto que remite a un sistema normativo completamente sustituido.

Asimismo, la modificación evita un **conflicto de normas** al eliminar una remisión expresa a un ordenamiento local abrogado, lo que de otro modo colocaría al operador jurídico ante la disyuntiva de aplicar una norma inexistente o sustituirla mediante criterios interpretativos inciertos. La nueva redacción evita estas tensiones y fortalece la armonización normativa, garantizando que la legislación estatal permanezca enlazada al marco constitucional, federal y convencional que rige la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, esto se sustenta en los principios de eficacia de la norma y de tutela judicial efectiva, derivados de los artículos 1º y 17 de la Constitución². Por un lado, el artículo 1º obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual implica aplicar la interpretación más favorable a la persona (principio pro persona) y privilegiar la vigencia práctica del marco jurídico protector. Por otro lado, el artículo 17 consagra el derecho de toda persona a que se administre justicia de manera completa, imparcial, expedita y efectiva, lo que requiere que las normas procesales y sustantivas aplicables sean operativas, claras y vigentes³.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: diciembre 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



El **Código de Justicia para Menores Infactores** fue el ordenamiento que reguló durante muchos años el tratamiento legal de niñas, niños y adolescentes que cometían conductas consideradas ilícitas. Sin embargo, este esquema **fue completamente sustituido y derogado** a nivel nacional debido a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y justicia penal para adolescentes.

A partir de la reforma al artículo 18 constitucional y la posterior emisión de la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIJP)**, así como de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)**, el antiguo sistema tutelar quedó **totalmente abrogado**, pues se consideró incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente con la **Convención sobre los Derechos del Niño**.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 300

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO UNICO: Se reforma el artículo 408, del Código Civil vigente en Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 408. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de las hijas e hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, **conforme a las leyes aplicables en la materia**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de diciembre del año (2025) dos mil veinticinco.

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATORINO
SECRETARIO.